

## **REGLAMENTO MUNICIPAL DE LOS SERVICIOS URBANOS E INTERURBANOS DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS, CLASE B, AUTOTURISMOS**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **OBJETO DEL REGLAMENTO Y CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS REGULADOS**

##### **ARTICULO 1º.-**

Es objeto de este Reglamento la regulación con carácter municipal y la intervención administrativa de este Ayuntamiento del servicio de transportes urbanos e interurbanos de viajeros en automóviles ligeros, en la modalidad de la Clase B-Autoturismos, dentro de los límites establecidos por las leyes y demás normativa vigente.

##### **ARTICULO 2º.-**

En cuanto a lo no previsto en este Reglamento, le serán de aplicación las normas establecidas en el Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, Orden de 4 de febrero de 1993, por el que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, así como la restante normativa de transportes que resulte aplicable, legislación sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial y demás disposiciones vigentes en la materia.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **NORMAS GENERALES, DE LOS VEHICULOS, DE SU PROPIEDAD Y DE LAS CONDICIONES DE PRESTACION DEL SERVICIO**

##### **Sección 1ª Normas generales**

##### **ARTICULO 3º.-**

**3.1.-** El vehículo adscrito a la licencia municipal expedida por este Ayuntamiento, y que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios públicos que se regula en este Reglamento, figurará como propiedad del titular de la misma, en el registro de la Dirección General de Tráfico, debiendo prestar el servicio público correspondiente, en el plazo de 60 días naturales, contados de la fecha de la concesión de la licencia y concertar obligatoriamente la pertinente póliza de seguro que cubrirá las condiciones necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

**3.2.-** Los titulares de las licencias para el ejercicio de la actividad que se regula, podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma, previa autorización de la Entidad Local, siempre que éste reúna las exigencias de este Reglamento y demás legislación aplicable y se garanticen las condiciones de seguridad y conservación para el servicio.

##### **Sección 2ª De los vehículos, de su propiedad y de las condiciones de prestación del servicio**

##### **ARTICULO 4º.-**

Se establece como color único para todos los vehículos de la Clase, autoturismos, que presten servicio en esta población, el color blanco. Dichos vehículos deberán llevar en las puertas delanteras el

logotipo con el escudo de la Ciudad de Marbella y el número de la licencia correspondiente, y debajo de la misma la leyenda “Marbella, San Pedro Alcántara”, y debajo, de lado a lado del vehículo, una franja horizontal en dos tonalidades de color azul y la leyenda “TAXI” en color blanco sobre la banda de color más claro, y en el capó, en la parte del asiento del acompañante del conductor, una franja vertical de color azul con la leyenda “TAXI” y debajo “Marbella, San Pedro Alcántara”, pegado al vehículo y según modelo que se confeccionará por la Delegación de Transportes.

## **ARTICULO 5º.-**

**5.1.-** La puesta en servicio de nuevos vehículos, tanto por concesión de licencia o renovación del material, requerirá que los mismos reúnan las características técnicas y de confort propias de un vehículo de lujo, debiendo incluir aire acondicionado o climatizador, lo que se valorará en todo momento por la Delegación Municipal de Transportes, mediante la adaptación de los criterios que garanticen las mismas, así como las condiciones necesarias de seguridad y conservación para el servicio y demás exigencias de este Reglamento u otra legislación aplicable.

**5.2.-** La cilindrada mínima del nuevo vehículo deberá ser de 1.900 centímetros cúbicos o 110 caballos para los que tengan motor turbo.

**5.3.-** Las medidas de los vehículos tipo berlina será de 4,420 metros de longitud mínima y su altura inferior a 1,619 y para los tipo mono-volumen será de 4,277 metros de longitud mínima y su altura tendrá que ser superior a 1,619.

**5.4.-** Los vehículos Autoturismos deberán estar provistos de carrocería cerrada, con cuatro puertas de fácil acceso y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida.

**5.5.-** Tanto en las puertas como en la parte posterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables, pudiendo ser tintados, pero no opacos. Las puertas deberán estar dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales de los que necesariamente han de estar provistos.

**5.6.-** En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos cuando suba o descienda el pasaje.

**5.7.-** Deberán ir provistos de un extintor de incendios, modelo 5A/21B, además de cuantos elementos sean exigidos para mayor seguridad del servicio.

**5.8.-** Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio. En ningún caso, la capacidad del vehículo podrá ser inferior a cinco plazas ni superior a siete, incluida siempre en este número la del conductor y deberá someterse, en todo caso, a la normativa de la Comunidad Autónoma.

**5.9.-** La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el tapizado del interior de piel o material adecuado y las fundas que se utilicen estarán siempre limpias, prohibiéndose expresamente la cubrición de los asientos por medio de mantas o jarapas. En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes, debiendo ir provistos de un portaequipajes libre a disposición del usuario.

**5.10.-** El buen estado, la limpieza y la seguridad de todos los elementos o instalaciones del vehículo serán atendidos cuidadosamente por su titular y exigidos en las revisiones que se refieren en los artículos siguientes de este Reglamento.

**5.11.-** En los vehículos se podrá instalar mampara de seguridad, la cual deberá reunir los requisitos normativos o de homologación oportunos. En caso de contar con la misma, el uso de la plaza delantera será a criterio del conductor.

## **ARTICULO 6º.-**

**6.1.-** No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales competentes, acerca de las condiciones exigidas de seguridad, conservación, limpieza, comodidad y documentación. En caso de sustitución de un vehículo, éste quedará fuera de servicio, y no podrá ser utilizado como Autoturismo a partir de la misma fecha en que haya obtenido la autorización favorable el vehículo sustituto.

**6.2.-** La autorización para la puesta en servicio de vehículos requerirá que no superen la antigüedad de cinco años y que el vehículo sustituto tenga menos antigüedad que el vehículo sustituido. Los vehículos afectos al servicio deberán darse de baja al cumplir los diez años de antigüedad. Los cómputos de antigüedad referidos se efectuarán a partir de la primera matriculación del vehículo.

**6.3.-** Por la Delegación Municipal de Transportes se realizará una revisión anual de los vehículos afectos al servicio, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y elementos exigidos por este Reglamento y demás legislación aplicable, así como la documentación relativa al mismo, su titular y conductores que también se contemple en la misma. Asimismo, la Administración Municipal podrá efectuar las revisiones extraordinarias o periódicas de los vehículos que consideren oportunas y relativas a cualquiera de los requisitos exigidos en las disposiciones legales vigentes.

**6.4.-** Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este Reglamento y por las ordenanzas locales, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del organismo y autoridad competente, en el que se garantice la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave la contravención de ella. Por la Entidad Local se determinará cuando se deba prohibir la prestación del servicio sin la previa subsanación de la deficiencia.

**6.5.-** A cualquiera de las revisiones dispuestas por la Administración Municipal deberá comparecer personalmente el titular de la licencia, salvo en las revisiones del vehículo en las que podrá comparecer el conductor asalariado de la licencia, debidamente autorizado por el titular. A tal efecto en el momento de la revisión deberá identificarse a la persona que acuda a la misma.

**6.6.-** En la forma que se disponga por el Ente Local, si el resultado de la revisión de los vehículos fuera desfavorable, se concederá al titular un plazo de 15 días, pudiendo éste ser ampliado teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para su subsanación, procediéndose posteriormente a una nueva revisión por parte de la Delegación Municipal de Transportes para las comprobaciones correspondientes. Si no son subsanadas las deficiencias detectadas en la primera revisión efectuada cuando se realice la segunda, se procederá a la iniciación del expediente sancionador correspondiente por la infracción cometida.

## **ARTICULO 7º.-**

**7.1.-** Las paradas de Autoturismos se determinarán mediante Decreto de la Alcaldía o de la Delegación Municipal de Transportes, previo los informes relativos al tráfico que sean preceptivos y oídas las asociaciones profesionales del sector, tanto de titulares como de asalariados.

**7.2.-** Asimismo, por el órgano correspondiente, si tuviera necesidad, por razón de la celebración de festividades de Semana Santa, Feria u otras actividades, de disponer temporalmente de un mayor espacio, podrá ordenar el traslado de los vehículos de las paradas existentes a otro lugar que se considere adecuado, previo los informes relativos al tráfico que sean preceptivos.

**7.3.-** No podrán estacionar en las paradas oficiales vehículos en mayor número del de su cabida, ni aunque en el supuesto de que en su parada se encuentra estacionado cualquier vehículo, en cuyo caso deberán dar cuenta de ello a la Policía Local.

## **ARTICULO 8º.-**

**8.1.-** La publicidad exterior de los Autoturismos deberá ir situada en las puertas laterales y aletas traseras de los vehículos y no podrá superar las medidas máximas de 40 cm. de ancho x 35 cm. de alto, debiéndose conservar la estética de los mismos y cumplir con lo dispuesto en la Ley de Tráfico y Reglamento de Circulación, así como demás legislación existente al respecto.

**8.2.-** Se prohíbe la instalación de publicidad relativa a anuncios de tabaco, alcohol, drogas y sexo, así como cualquier otra que propague violencia, sexismo, racismo o xenofobia.

**8.3.-** Cualquier anuncio publicitario deberá atenerse, tanto en su forma como en su contenido a lo dispuesto en la normativa de publicidad, legislación de tráfico, de industria y demás normativa que sea de aplicación.

**8.4.-** La Administración Municipal podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que vulnere las condiciones establecidas, la normativa aplicable, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando ésta proceda.

## **ARTICULO 9º.-**

**9.1.-** Los vehículos Autoturismos podrán estar dotados de un aparato de radio o GPS. Dicha instalación será a voluntad de los propietarios, salvo en el caso que se trate de licencias concedidas condicionadas a estar dotadas de vehículos adaptados para minusválidos, en cuyo caso, mientras mantengan esta condición, deberán disponer con carácter obligatorio de aparato de radio o GPS, con el fin de ofrecer un mejor servicio de vehículos adaptados.

**9.2.-** El Ayuntamiento realizará cuantas gestiones sean necesarias para que los titulares de las licencias de vehículos adaptados puedan obtener de otros organismos y asociaciones las subvenciones que éstas concedan.

## **ARTÍCULO 10º.-**

**10.1.-** Los vehículos de la Clase B, Autoturismos, están obligados para la prestación del servicio y a concurrir diariamente a las paradas existentes o a las que se señalen en el futuro, sin otras excepciones que las siguientes:

- a) Cuando siendo único el conductor no pudiera prestar el servicio por enfermedad, debidamente justificada o acreditada, o por graves trastornos familiares.
- b) En el caso de que el propietario del vehículo no dispusiera de conductor que pueda suplirle cuando no éste no pueda prestar el servicio por las causas justificadas o las contenidas en el apartado anterior y no se realicen pruebas para la obtención del carnet, hasta tanto se realicen las mismas para disponer de un nuevo conductor.

**10.2.-** El Ayuntamiento adjudicador de las licencias será competente para establecer las medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, oídas las asociaciones profesionales del sector.

## CAPITULO TERCERO

### DE LAS LICENCIAS Y SU EXCEDENCIA; Y DE LOS CONDUCTORES

#### Sección 1ª.- De las licencias y su excedencia

#### ARTÍCULO 11º.-

**11.1.-** Para el ejercicio del servicio que se regula será condición precisa estar en posesión de la Licencia Municipal. Para su solicitud y otorgamiento se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo.

**11.2.-** En el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que tenga lugar la concesión de la licencia, su titular viene obligado a prestar servicio público de manera inmediata y con vehículos afectos de la misma.

**11.3.-** La Licencia caducará por renuncia expresa del titular y será causa por la cual la Entidad Local declarará revocada y retirada la licencia a su titular, dejar de prestar servicio al público durante 30 días consecutivos o 60 alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.

**11.4.-** El descanso anual regulado en este Reglamento Municipal estará comprendido en las anteriores razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10% de los titulares de las licencias.

**11.5.-** Las licencias serán intransmisibles y sólo se podrán transferir, previo acuerdo de la Comisión Municipal correspondiente, en los supuestos contenidos en el Reglamento Nacional, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo.

**11.6.-** Toda persona titular de una licencia de la Clase "B", Autoturismos, tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso municipal de conducir vehículos de servicio público, en régimen de exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión, así como estar en posesión del referido permiso municipal si el titular de la licencia está en activo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.10 en que se regula la situación de excedencia.

**11.7.-** Cuando no pueda cumplirse con dichas obligaciones procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el Reglamento Nacional, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, o su renuncia.

**11.8.-** Por la Administración Municipal se podrá solicitar, cuando lo estime oportuno, tanto a los titulares de licencia municipal como a los conductores asalariados, certificados de vida laboral o cualquier otra documentación que permita comprobar el cumplimiento de la plena y exclusiva dedicación que corresponde tanto a titulares como a asalariados.

**11.9.-** La plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión no serán exigibles a los actuales titulares de una o más licencias, adjudicadas o adquiridas con arreglo a la normativa anterior del Reglamento Nacional, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo.

**11.10.-** El titular de una Licencia de Autoturismos podrá solicitar voluntariamente excedencia por un periodo comprendido entre 6 meses y 10 años, estando la misma sujeta a las siguientes obligaciones y derechos:

- a) La solicitud de dicha excedencia deberá efectuarse mediante instancia presentada en el Registro General de Documentos del Ayuntamiento, en la que conste fecha de inicio, duración y motivos de la misma.
- b) Si el periodo por el que se concedió la excedencia fuera inferior a 10 años, el titular de la licencia podrá solicitar distintas prórrogas hasta cumplirlos.
- c) El Ayuntamiento concederá la excedencia y su prórroga siempre que ello no suponga un perjuicio grave en la prestación del servicio público, y en el primer caso, el solicitante no hubiera disfrutado de otra excedencia en los anteriores dos años.
- d) Transcurrido el término por el que se concedió la excedencia, el titular de la licencia deberá volver a prestar el servicio, pudiendo hacerlo con anterioridad, siendo necesaria, en ambos casos, la previa comunicación al Ayuntamiento.
- e) Durante el periodo de excedencia, el titular de la licencia podrá optar por cesar en el ejercicio de su actividad o por continuar en el mismo mediante la contratación de conductores asalariados, los cuales, para poder conducir el vehículo afecto a la licencia, deberán reunir los requisitos señalados en este Reglamento y demás disposiciones en la materia.
- f) La contratación de los conductores asalariados deberá ser comunicada al Ayuntamiento con anterioridad al inicio de la relación laboral y deberá cumplir los requisitos de este Reglamento.
- g) No se concederá la excedencia cuando el titular de la licencia pretenda otra actividad relacionada con el transporte de viajeros (coches de abono, autobuses, etc.), y será motivo de anulación de la excedencia si durante la misma se realizan dichas actividades.

### **Sección 2ª De los conductores**

#### **ARTICULO 12º.-**

**12.1.-** Para la solicitud del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público, se deberá aportar por el interesado la siguiente documentación:

- a) Certificado médico de no padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- b) Certificado de empadronamiento en el Municipio de Marbella.
- c) Fotocopias compulsadas del D.N.I. y del carnet de conducir BTP, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- d) Dos fotografías tamaño carnet.

**12.2.-** Para la obtención del permiso, los aspirantes deberán tener cumplidos los 18 años y superar las pruebas que a tal efecto se realicen por la Delegación de Transportes, ajustándose las mismas a las normas establecidas por Decreto de Alcaldía o Delegación Municipal correspondiente.

**12.3.-** El referido permiso municipal tendrá una vigencia de cuatro años, transcurridos los cuales, si finaliza un contrato de trabajo de esta actividad y pasan cuatro años sin relación laboral alguna, el carnet quedará si efecto, debiendo realizarse por el interesado un nuevo examen para su obtención de la renovación del mismo, teniendo que presentarse para su renovación la misma documentación que para su obtención, anteriormente relacionada.

**12.4.-** Los titulares de licencia municipal no estarán en lo obligación de renovar el carnet municipal y éste tendrá carácter indefinido. Si perdieran la condición de titular y continuaran con la de conductor, se les expedirá un nuevo permiso en las condiciones establecidas para los conductores asalariados.

**12.5.-** Todo titular de licencia municipal vendrá obligado a comunicar a la Administración Municipal las altas y bajas de los conductores del vehículo adscrito a la licencia municipal, acreditándose dichas circunstancias mediante la presentación de la documentación correspondiente de la Tesorería de la Seguridad Social o la última nómina del interesado, debiéndose efectuar las oportunas anotaciones por el Negociado de Transportes en el permiso municipal.

**12.6.-** Los titulares de las licencias informarán al Ente Local de su domicilio y de los cambios que en él se produzcan, así como el de sus conductores y de cuanta información le sea requerida por la Administración Municipal en sus funciones interventoras en la actividad del Autoturismo.

**12.7.-** Los conductores asalariados deberán acatar lo dispuesto en el presente Reglamento, aunque su situación laboral estará regulada por la legislación correspondiente en relación con su condición de trabajador asalariado.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO, OBLIGACIONES DERECHOS Y PROHIBICIONES, DOCUMENTACION, TARIFAS Y REGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **Sección 1ª.- De la forma de prestar el servicio, obligaciones, derechos y prohibiciones**

#### **ARTICULO 13º.-**

##### **De las obligaciones:**

- a) Los conductores observarán con los usuarios un comportamiento correcto, educación y cortesía; ayudarán a cualquier persona impedida, equipaje, etc.
- b) Será obligatorio llevar cambio mínimo de 20 euros.
- c) Será obligatorio guardar riguroso turno de salida en paradas para los viajeros que requieran los servicios directamente, a excepción de un servicio que exija un vehículo con características especiales, que asimismo será elegido por el usuario directamente, y no a través de terceras personas.
- d) En las paradas se tomará el primer vehículo en orden de salida, no pudiendo despreciar ningún viajero por razón de edad, sexo, raza, nacionalidad, lugar de su viaje, etc.
- e) Cuando en una parada se hallen varias personas esperando un taxi, se atenderá al primero, a no ser que hubiera una persona enferma, embarazada, con niños en brazos o ancianos impedidos, que en todo momento tendrán preferencia.
- f) Los titulares, conductores y conductoras deberán llevar la indumentaria adecuada al servicio público que prestan, teniendo que cuidar la limpieza y aseo personal, así como presentar en su aspecto físico y vestimenta una imagen de aseo, decoro y pulcritud. Deberán llevar pantalones largos, no pudiendo llevarlos cortos, piratas, chandals o los que tengan motivos militares. En el caso de mujeres conductoras se permite llevar falda. Podrán utilizar polo, camisa o camiseta de manga corta, pero no podrán usar las que contengan publicidad o carezcan de mangas. El calzado no podrá ser chanclas o tipo playeras.
- g) Los conductores están obligados, estando libres, a realizar cualquier servicio, excepto: perseguidos por la policía, manifiesta embriaguez o intoxicación, número de personas mayor a las autorizadas, cuando el atuendo pueda ensuciar o deteriorar el interior del vehículo o el itinerario discorra por vías intransitables.
- h) El Ayuntamiento podrá obligar a la prestación de servicios de transportes de personas a los dueños o conductores de vehículos poseedores de la licencia municipal, cuando este servicio sea requerido por alguna necesidad notoria de asistencia pública. El importe del servicio en tales casos será por cuenta de las personas asistidas y, en su defecto, de la Entidad Local.
- i) No será obligatorio la prestación del servicio a usuarios que lleven animales, excepto cuando sean perros guías.
- j) En caso de encontrar el conductor objetos perdidos en el interior del vehículo, deberá entregarlos, en el plazo de 72 horas, en las dependencias de la Policía Local.

#### **ARTICULO 14º.-**

##### **De los Derechos:**

- a) En los viajes de largo recorrido se podrá exigir el pago por adelantado.
- b) Cuando a requerimiento del viajero, el conductor tenga que realizar espera, podrá recabar, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado, añadiéndole media hora de espera en las zonas urbanas y una hora en las alejadas de las mismas.

- c) No será obligatoria la prestación del servicio a usuarios que porten mercancías peligrosas, explosivas o animales, o cuando éstos estén perseguidos por la policía, presenten manifiesta embriaguez o intoxicación, requieran un número de personas mayor a las autorizadas, cuando el atuendo pueda ensuciar o deteriorar el interior del vehículo o el itinerario discorra por vías intransitables.

#### **ARTICULO 15º.-**

##### **De las Prohibiciones:**

- a) Queda prohibido fumar en el vehículo, de conformidad con la legislación vigente en la materia.
- b) Queda prohibido que cualquier unidad acapare el trabajo o parte del mismo de cualquier sector, tales como hoteles, apartamentos, agencias de viajes, edificios, etc., a través de conserjes, guardas, porteros, etc., cuando existan en las proximidades paradas de taxi.
- c) Queda prohibida la competencia desleal mediante propinas a conserjes, guardas, porteros, etc. para acaparar el trabajo canalizado por éstos.
- d) Queda prohibido recoger viajeros a menos de cien metros de una parada de taxis si hay unidades o viajeros en la misma.
- e) Queda prohibido estacionar fuera de paradas oficiales, con la excepción de la detención mínima para poder realizar subida o bajada de viajeros, cuando ésta sea imprescindible y no exista parada de taxi en los alrededores, no pudiendo incumplir, en ningún caso, lo dispuesto en la Ley de Tráfico y Reglamento de Circulación.
- f) Queda prohibido los escándalos, peleas, vociferar, el empleo de palabras mal sonantes entre compañeros en paradas o zonas públicas.
- g) Que prohibido llevar “luz verde” de ir libre cuando va ocupado.

#### **ARTICULO 16º.-**

Caso de que los dueños o conductores se negaran al cumplimiento de lo antedicho, podrán ser sancionados, la primera vez, con multa de hasta 901 euros, y en caso de reincidencia, con retirada temporal de la licencia por plazo de 15 a 30 días; la segunda, con retirada temporal de ésta por un período de 30 a 60 días y la tercera con retirada definitiva de la misma. Si los que rehusaran cumplir con esta obligación, fuesen los conductores y no los titulares de las licencias, se sancionará de igual forma y tiempo que los establecidos para estos últimos, pero referida la sanción al permiso municipal correspondiente.

##### **Sección 2ª De la Documentación, tarifas y régimen disciplinario**

#### **ARTICULO 17º.-**

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

##### **a) Referente al vehículo:**

- Licencia municipal.
- Permiso de circulación del vehículo y ficha técnica del mismo.
- Póliza de seguro en vigor.
- Placa en lugar visible en el interior del vehículo en la que se pueda leer número de licencia, número de plazas, escudo y nombre de la Ciudad, homologados por el Ayuntamiento, así como información sobre el Libro de Reclamaciones.
- Tarjeta de identificación del conductor situada en lugar visible dentro del vehículo, desmontable para poder cambiar según el conductor, en la que constará los datos del conductor, nombre y apellidos, permiso municipal, expedición del mismo y caducidad, según modelo que se confeccionará por la Delegación de Transportes, que expedirá una por cada conductor del vehículo, el cual deberá llevar en el momento de prestar el servicio.

##### **b) Referente al conductor:**

- Carnet de conducir de la clase BTP, expedido por la Jefatura de Tráfico.



- Permiso municipal de conducir vehículos de servicio público en vigor.

**c) Referente al servicio:**

- Libro de Reclamaciones, según modelo oficial.
- Un ejemplar del Reglamento Municipal y otro del Reglamento Nacional, ambos en vigor.
- Direcciones y emplazamientos de casas de socorro, sanatorios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.
- Plano y callejero de la Ciudad.
- Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.
- Talonario de facturas con el número de licencia impresa.

**ARTICULO 18º.-**

**18.1.-** El régimen tarifario aplicable al servicio regulado en este Reglamento se establecerá por las Administraciones en cada caso competentes y deberá solicitarse su aprobación por este Ayuntamiento, previa audiencia a las asociaciones representativas del sector y sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre control de precios.

**18.2.-** Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro homologado de tarifas en vigor en el interior del vehículo, en lugar visible para el público. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos y las tarifas a aplicar, según fechas y horarios.

**ARTICULO 19º.-**

Tendrán la consideración de faltas leves, graves o muy graves, las que como tales se tipifican en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo.

**ARTICULO 20º.-**

Las sanciones con que pueden castigarse las faltas antes referidas, serán sancionadas la primera vez, con multa de hasta 901 euros, y en caso de reincidencia con retirada temporal de la licencia por espacio de 15 a 30 días; la segunda con retirada temporal de ésta por un período de 30 a 60 días y la tercera con retirada definitiva de la misma o con las sanciones contenidas en el artículo 53 del Reglamento Nacional.

**ARTICULO 21º.-**

**21.1.-** Serán responsables directos de las infracciones del presente Reglamento, los titulares de la licencia municipal, sin perjuicio de las responsabilidades personales en que pudiera incurrir el conductor del vehículo, de las cuales serán aquellos responsables subsidiarios, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

**21.2.-** El titular de la licencia será responsable civil subsidiario en lo referente a infracciones, delitos o faltas que en la prestación del servicio pudiese cometer el conductor del vehículo dedicado al mismo, en los términos establecidos en los vigentes Códigos Penal y Civil.

**21.3.-** Las infracciones previstas en este Reglamento prescribirán en los plazos y condiciones establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**21.4.-** Cuando la sanción consista en la suspensión de la licencia o del permiso local de conductor, deberán depositarse los respectivos documentos en la Jefatura de la Policía Municipal, en el plazo de 48

horas, a partir de la fecha en que la sanción sea firme, dándose cuenta a la autoridad judicial competente, en caso de incumplimiento por desobediencia.

#### **ARTICULO 22º.-**

La tramitación previa a la apertura del expediente sancionador cuando se detecte el incumplimiento del presente Reglamento o de otra normativa de aplicación, será la siguiente:

- a) Requerir al titular de la licencia para que, en el plazo de 72 horas, comparezca en las dependencias municipales a efectos de alegar cuanto estime oportuno en relación con los hechos denunciados.
- b) Volver a requerir al titular de la licencia, en caso de que éste no compareciera al primer requerimiento, para que lo haga, en un nuevo plazo de 72 horas, indicándole en la citación a tal efecto, que con la no comparecencia, se entenderá como ciertos los hechos denunciados.

#### **ARTICULO 23º.-**

Una vez realizados los trámites previos, si resultara probado el incumplimiento de este Reglamento o de otra normativa de aplicación, se procederá, por el órgano competente, a la apertura del expediente sancionador correspondiente, para cuyo trámite se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo previsto en el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

#### **ARTICULO 24º.-**

La Administración Municipal no someterá a trámite ni autorizará la transmisión de ninguna licencia cuando a su titular se le haya incoado un expediente sancionador, hasta tanto no se haya definitivamente resuelto el mismo, siendo requisito necesario para que proceda la transmisión de la licencia el cumplimiento de la sanción impuesta.

### **CAPITULO QUINTO**

#### **DE LAS ASOCIACIONES DE LEGALMENTE CONSTITUIDAS**

#### **ARTICULO 25º.-**

**25.1.-** Será reconocida la representatividad de cada asociación legalmente constituida ante el Excmo. Ayuntamiento, con arreglo al número de afiliados. Su representación deberá estar acreditada mediante acta de la Asamblea de sus respectivos colectivos.

**25.2.-** Las asociaciones legalmente constituidas que tengan radio-teléfono, regularán en su régimen interno, el trabajo que reciban mediante el mencionado aparato, sin contradecir los Reglamentos Municipal y Nacional en vigor u otra normativa en la materia.

#### **DISPOSICION ADICIONAL UNICA**

Para las licencias otorgadas con anterioridad a este Reglamento y que fueron concedidas condicionadas a estar dotadas de vehículos adaptados para minusválidos, no será obligatorio disponer del aparato de radio exigido en el artículo 9 del mismo, siendo su instalación a voluntad del titular, de conformidad con el Reglamento anteriormente en vigor.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA**

Los vehículos adscritos a las licencias y adquiridos por sus titulares con anterioridad a este Reglamento y que no se ajusten a las nuevas normas del mismo podrán continuar prestando el servicio hasta tanto por el titular se renueve el material, debiendo en ese momento el nuevo vehículo ajustarse en su totalidad de las normas de este Reglamento.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA**

La publicidad instalada en los vehículos Autoturismos de este Ayuntamiento deberá adaptarse a las nuevas normas de este Reglamento en el plazo de 6 meses, contados a partir de su entrada en vigor, según lo dispuesto en el artículo 8º del mismo.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA UNICA**

Queda derogado el Reglamento Municipal anterior, aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 12/5/1992 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 28/8/1992, modificado, asimismo, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 31/7/2001 y publicado en dicho boletín el 21/11/2001.

#### **DISPOSICION FINAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, este Reglamento entrará en vigor a los 20 días de la publicación del anuncio de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.